



UDS UNIVERSIDAD DEL SURESTE

MATERIA: PERSONAS Y FAMILIA

TRABAJO: ENSAYO

ALUMNA: JOANA SANTOS HIDALGO

FECHA DE CIERRE: SABADO, 23 DE SEP DE 2023

DERECHO CIVIL

Cuando hablamos del derecho civil sabemos que es la rama del derecho privado común a todos los hombres que regula sus relaciones como seres humanos miembros de una familia y sujeto de un patrimonio, incluida la regulación de sus bienes y relaciones. Etimológicamente la palabra derecho deriva del latín *directum*, que se significa “derecho recto”, “rígido”, sin embargo, para mencionar la realidad de lo que llamamos derecho, los romanos emplearon la voz – *ius*. *Ius* es el equivalente latino de nuestro vocabulario “derecho”. En primer lugar *ius* significa el conjunto de normas que constituyen un ordenamiento jurídico (derecho objetivo). El derecho y la religión en la roma antigua se desarrollan de modo contemporáneo y paralelo. Existen diferentes definiciones del temido derecho , algunas extensas y otras muy cortas, dependiendo al campo que pertenezcan, razón por la cual nos permitimos elaborar una que a nuestro juicio reúne todos los elementos esenciales para nuestro objetivo de estudio. Se trata de un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida matrimonial de las personas, considerándolas en su singularidad e individualidad, y no como una generalidad. Dichas relaciones patrimoniales pueden ser públicas o privadas , físicas o jurídicas, y se encuentran siempre bajo protección del ordenamiento jurídico del estado.

Su campo de acción se dirige a aquellos nexos que posean las personas con respecto a sus bienes o relaciones legales a nivel privado. Por lo general, estas leyes son establecidas de acuerdo al código civil de cada país y he allí en donde se ubica la base del **concepto de derecho civil**. Términos como la propiedad, la sucesión, los bienes, la posesión, los contratos y las obligaciones son temas que están incluidos en el derecho civil y en todo su radio de acción. Y es que, este se encarga de estudiar y estipular el atributo, el patrimonio y de estructura el sistema jurídico derivado de él. Todo ello , con el fin de conseguir regular las relaciones entre un ser humano y otro.

- **EL DERECHO DE LAS PERSONAS**, que regula los atributos de las personas físicas y morales y régimen jurídico de la familia.
- **DERECHO CIVIL PATRIMONIAL**, que regula los bienes, sucesiones y obligaciones de las personas.

TEORIA DEL ACTO JURIDICA

Un acto jurídico se define como una acción se ejecuta la forma voluntaria de una manera consiente. Con la finalidad de establecer relaciones jurídicas entre diferentes personas para crear, cambiar o liquidar ciertos derechos. Es decir, se puede enunciar que el acto jurídico es una expresión de voluntad cuyo objeto es incitar efectos de derecho. Estas consecuencias son reconocidas a través del ordenamiento legal. El acto se define como la capacidad de poder realizar unas determinadas tareas, y lo jurídico se significa básicamente que es justo, lo cual es catalogado por la sociedad como un valor determinado.

ACTO: El hecho jurídico se clasifica en acto jurídico, unilateral, bilateral y la especie.

La doctrina francesa como la alemana, al hacer el estudio y comprensión del hecho jurídico en un sentido amplio, comprenden en él a todo evento o fenómeno de la naturaleza o conducta del ser humano lícita o ilícita que el legislador de cada época y lugar considera para atribuirle efectos jurídicos, y por lo tanto, comprenden como especies de este fenómeno jurídico a los actos jurídicos y a los hechos jurídicos en un sentido estricto. Sin embargo, las dos doctrinas son divergentes en el análisis que hacen una y otra, de la especie.

HECHOS JURIDICOS

Es todo fenómeno del a naturaleza o del comportamiento humano que el legislador considere atribuible de consecuencia jurídica. Tales consecuencias o efectos, pueden consistir en la creación, modificación o extinción de un derecho. Conductas o hechos del ser humano, que pueden ser tanto lícitos como ilícitos, y en eventos o hechos de la naturaleza. Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación, o extinción de una relación de derecho.”

Por lo anterior, el hecho jurídico en sentido estricto tiene dos especies:



a).- Hechos o conductas lícitas,

b).- Hechos o conductas ilícitas. Las segundas a su vez, se clasifican, en civiles y penales. De donde resulta que, el legislador de cada época y lugar, considera ciertas conductas del ser humano, en las que en forma independiente de la existencia de voluntariedad en ellas en producir los efectos que se generan con su conducta, el legislador, en el supuesto de darse la conducta, determina ciertos efectos jurídicos.

SUPUESTO JURIDICO

El **supuesto jurídico** es un hecho abstracto que puede producir un efecto legal con consecuencias. Las consecuencias legales fijadas por una norma dependen de la realización de la hipótesis. Los efectos jurídicos que derivan de la ejecución del supuesto jurídico consisten en creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Entendemos como supuesto jurídico la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. Un supuesto jurídico entendible desde otro punto de vista; es aquel del que habiendo un hecho plasmado jurídicamente es necesario que contenga una consecuencia de la misma, para poder crear una norma jurídica.

Los supuestos jurídicos pueden ser:

Simples: Están constituidos por una sola hipótesis (Ej.: la mayoría de edad, la muerte de las personas).

Complejos: Están compuestos de dos o más supuestos simples (Ej.: el asesinato que contiene la siguientes hipótesis: El dar muerte, la premeditación, la alevosía y la ventaja).

Consecuencias jurídicas: Toda consecuencia en el ámbito jurídico posee, como en los demás sectores de la realidad, una causa que los origina, o más

frecuentemente con varias causas entrelazadas, no todas ocurridas al unísono, y tampoco con la misma incidencia en la producción del resultado. La consecuencia consiste en atribuir a un sujeto que se encuentre en una situación de supuestos jurídicos realizados, una relación jurídica de derecho subjetivo (será un sujeto activo) o de obligación (entonces será sujeto pasivo) respecto de otro sujeto que será correlativamente pasivo o activo según tenga obligación o Derecho subjetivo.

DISTINCION ENTRE HECHOS Y ACTOS JURIDICOS

Un acto jurídico es una manifestación de voluntad para crear, modificar, transferir o extinguir un derecho, con un resultado favorable para quien promueve la acción. Un acto jurídico se define como una acción que ejecuta de forma voluntaria de manera consiente.

Un hecho es todo fenómeno de la naturaleza o del comportamiento humano. Un hecho jurídico es cualquier acto que tenga una consecuencia legal. Dichas consecuencias pueden incentivar la creación, modificación, transferencia o extinción de un derecho.

Ejemplo de acto: Cuando matas a una persona y estás consciente del “acto” que realizaste y lo haces de forma voluntaria.

Ejemplo de un hecho: Si una persona intenta asaltarte por “hechos” será defensa propia y ahí no atribuye el acto.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURIDICO

La doctrina ha clasificado los elementos del acto jurídico en 2 grupos:

- ELEMENTOS DE EXISTENCIA
- (consentimiento y objeto)
- ELEMENTO O REQUISITOS DE CALIDEZ.
- (capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, forma o formalidad.)

La voluntad es la potencia del alma que nos mueve a hacer algo o a dejar de hacerlo, según ello nos agrade o nos repugne. La voluntad es así llamada cuando es unilateral, es decir, expresada por una sola persona; pero cuando se forma por dos o más voluntades acordes toma el nombre de consentimiento, que no es otra cosa que lo que también se conoce como “acuerdo de voluntades”. De conformidad a nuestro derecho positivo, el consentimiento se forma cuando el ofrecimiento es aceptado por aquel a quien se hace. La voluntad en los actos jurídicos es preponderante, debido al reconocimiento del legislador, de la amplísima libertad de contratación. La voluntad es la ley suprema en los contratos.

Esta voluntad puede ser manifestada de dos formas:

Expresa. Cuando se da a conocer verbalmente o por escrito, o bien haciendo uso de signos que, siendo inequívocos, son determinantes de tal manifestación.

Tácita. Cuando se manifiesta a través de hechos o actos que hagan suponerlo o se den las bases suficientes para considerar que ha sido otorgado dicho consentimiento.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Elementos de validez del acto jurídico son:

- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- Objeto física y jurídicamente posible.
- Fin lícito.
- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- Manifestación de voluntad.

Capacidad de las partes:

Capacidad es la aptitud que posee el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones y que forma el atributo de su personalidad en derecho; esto es, su posibilidad de ser titular de estos derechos y obligaciones (capacidad de goce). Así como la aptitud para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir con sus obligaciones (capacidad de ejercicio). La persona humana adquiere el atributo de ser sujeto de derechos y obligaciones desde que nace o aun antes de nacer, aunque muchas veces sucede que el estado de su inteligencia o por una

prohibición legal el individuo no puede realizar por sí estos derechos o cumplir con sus obligaciones, por lo que se le considera como incapaz, o en otras palabras, no tiene la capacidad de ejercicio, puesto que por el solo hecho de ser hombre tiene capacidad de goce. La capacidad de goce se refiere a que gozamos todo lo adquirido cuando nacemos y se acaba cuando morimos.

- La capacidad de goce se adquiere plenamente con el nacimiento.



AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO

La manifestación debe estar hecha libremente para que esta sea válida, es decir, debe presumir una voluntad libre y cierta. Habrá vicios en la voluntad cuando esto sea exteriorice por violencia, error, dolo, mala fe o lesión.

La concurrencia de un vicio de la voluntad no significa rigurosamente que ésta no existe, sino que en su formación ha concurrido un factor que de no darse hubiera cambiado el sentido de ella. El Código Civil, tanto Federal como del Cd. de México, señala como vicios de la voluntad el error, la violencia, el dolo, e incidentalmente la lesión. Error. Concepto equivocado o juicio falso. Es el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho. Es el falso concepto que nos formamos acerca de la realidad. El error que vicia la voluntad puede ser de dos clases: de derecho o de hecho. Violencia Es la coacción física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a la realización de un acto jurídico. La ineficacia jurídica de la violencia es una consecuencia lógica de la necesidad de evitar en las relaciones humanas cualquier acción que prive de espontaneidad a las expresiones de la voluntad. La violencia puede ser de dos clases: física y moral. Dolo Significa el artificio, engaño o fraude, mediante el cual una persona presta su consentimiento para realizar un acto jurídico, que de otro modo no habría llevado a cabo en los mismos términos. El Código Civil distingue al dolo de la mala fe; por esta última entiende la disimulación del error en que ha incurrido la otra persona que debe intervenir en el acto; en la mala fe percibimos una abstención, una pasividad, cuya finalidad no es otra que evitar que la otra parte se percate de su equivocación o de la ignorancia en que se encontraba.

TEORIA DE LA NULIDAD

Los actos inexistentes. La doctrina Italiana, considera que si bien se podría hacer la distinción entre actos inexistentes y nulos, ello no tiene utilidad práctica porque los efectos de la nulidad y de la inexistencia son los mismos. El negocio nulo, a manera de nacido muerto, es como si jamás se hubiese realizado en calidad de negocio jurídico, bien se lo puede calificar de inexistente...la inexistencia y nulidad son perfectamente sinónimos; y es precisamente sobre ella como a la verdadera nulidad se la denomina también inexistencia". Pertenece a la teoría general del derecho, y es común a todas las disciplinas jurídicas.

UNIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

La nulidad absoluta consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo. Por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad. No puede subsanarse por la voluntad de las partes; aun cuando las personas que realizaron el acto expresaran su consentimiento para confirmarlo, tal no podría suceder, ya que el acto no puede ser convalidado. El vicio de la nulidad no prescribe, esto es, nunca desaparece ni se extinguen los derechos para reclamarla, siempre se mantendrán expeditos los derechos para hacerla valer. Puede ser reclamada por cualquier persona que tenga, por lo menos, un principio de interés legítimo

La nulidad relativa, también llamada anulabilidad, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los requisitos de validez, implican perjuicio a ciertas y determinadas personas. Debe ser declarada judicialmente a fin de que cesen los efectos que el acto ha venido produciendo. Se produce, según el Código Civil, por la falta de forma (si se trata de actos solemnes), por el error, por el dolo, por la violencia, por la lesión y por la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

OTRAS FORMAS DE INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO

Independientemente de que el acto jurídico satisfaga las exigencias que la ley establece para que tenga valor o produzca los efectos que el derecho le reconoce, cuando el mismo ha sido realizado de modo imperfecto, o no nace a la vida jurídica, o sus efectos han sido destruidos, se dice que se encuentra afectado de invalidez, que consiste en privar a sus autores de la posibilidad de lograr que se

produzcan los efectos normales que quisieron atribuirle. Inexistencia Vicia el acto que carece de alguno de los requisitos que son indispensables para que nazca a la vida jurídica (voluntad, objeto, solemnidad). No es necesaria una declaratoria de autoridad que la establezca.

El acto inexistente es la nada jurídica, bien porque la inexistencia resulte en sentido material jurídico o porque no se celebre con las solemnidades que la ley impone; está privado de todo efecto, ni siquiera lo produce de modo aparente.